



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]  
PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE  
ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS  
PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]  
[REDACTED] CON DOMICILIO EN [REDACTED]  
[REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:  
PFPA/23.3/2C.27.2/00007-15  
RESOLUCIÓN NÚMERO:  
PFPA/23.5/2C.27.2/71/2016

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los dieciséis días del mes de Junio del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], se dicta resolución que a la letra dice:

#### RESULTANDOS:

**PRIMERO.-** Mediante Orden de Inspección contenida en el oficio número PFPA/23.3/2C.27.2/012/2015, de fecha diecinueve de Enero del año dos mil quince, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Morelos, comisionó a los CC. Alejandro Reséndiz Zavala, Manuel Miguel Monzón Reyes, Guillermo Navarro Ángeles, Juan Carlos Díaz Malvárez, Jorge Olguín Felipe, Amado Sandoval Arenas, José Antonio Castro Martínez, Elsa Rivera Sáenz y Genaro Lagunas Aguilar, inspectores federales adscritos a esta Delegación con el objeto de verificar las actividades relacionadas con la posesión, almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales, para lo cual se le solicitará si cuenta el establecimiento con su autorización para funcionamiento como Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; llevar a cabo el recorrido por las instalaciones del lugar sujeto a inspección, con la finalidad de cuantificar, medir y cubicar las materias primas forestales, productos y subproductos maderables, en cualesquiera de sus presentaciones; si cuenta con los documentos mediante los cuales acrediten la legal procedencia de las materias primas forestales, productos y subproductos que ingresaron, se encuentran almacenados o fueron transformados, durante el periodo comprendido de la última visita de inspección hasta el día de la presente visita de inspección, y en los casos de las remisiones y reembarques forestales presentados cumplan con las medidas de seguridad y los puntos establecidos en el instructivo de llenado y expedición; si cuenta con los documentos mediante los cuales acrediten la salida de las materias primas forestales, productos o subproductos del lugar inspeccionado durante el periodo comprendido de la última visita de inspección hasta el día de la presente visita de inspección y que ésta cumpla con los puntos establecidos en el instructivo de llenado y expedición; si los reembarques forestales no utilizados fueron cancelados, y si éstos se encuentran en poder del titular responsable del centro de almacenamiento y transformación; si cuenta con su libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital y si dicho libro contiene la información actualizada al día de las presente visita y si contiene el balance de existencias; toda vez que dicho instrumento permite llevar el control adecuado de las materias

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

primas forestales o de productos maderables que ingresaron al lugar inspeccionado y de los productos que salen del mismo; y realizar el balance de existencias, y si éste coincide con la información asentada en el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, productos y subproductos; de conformidad con lo establecido en los artículos 51 fracción IX, 115 y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2, 5, 93, 94, 95, 97, 101, 102, 103, 104, 105, 107, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el punto 2.10 fracciones a) y b) y 2.17 del Acuerdo por el que se establecen las especificaciones, procedimientos, lineamientos técnicos y de control para el aprovechamiento, transporte, almacenamiento y transformación que identifique el origen legal de las materias primas forestales publicado en el diario oficial de la federación el día 24 de diciembre del 2002, relativas al almacenamiento y/o transformación de productos forestales, atento al contenido de lo dispuesto en el artículo 4 del Código Civil Federal.

**SEGUNDO.-** Con fecha diecinueve de Enero del año dos mil quince, en atención a la orden de inspección a que se refiere el RESULTANDO inmediato anterior, los CC. Alejandro Reséndiz Zavala, Genaro Lagunas Aguilar, Manuel Miguel Monzón Reyes, Amado Sandoval Arenas, Guillermo Navarro Ángeles, Juan Carlos Díaz Malvárez y Elsa Rivera Sáenz constituidos física y legalmente en el centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas denominado [REDACTED], y una vez que los CC. Inspectores Federales a cargo de la diligencia se identificaron con las cartas credenciales que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcadas con los números MOR-001/15, MOR-014/15, MOR-002/15, MOR-011/15, MOR-004/15, MOR-006/15 y MOR-015/15 con fecha de expedición uno de enero de dos mil quince, con vigencia del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, procedieron a iniciar la diligencia de inspección con el [REDACTED], quien en relación con dicho Centro de Almacenamiento inspeccionado, dice tener el carácter de encargado, identificándose al momento de la visita de inspección con credencial para votar, número [REDACTED] expedida a su nombre por el Instituto Federal Electoral, designando éste como testigos de asistencia a los CC. [REDACTED], levantándose al efecto el acta de inspección número 17-09-01-2015.

**TERCERO.-** Con fecha treinta de Enero del año dos mil quince, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó al [REDACTED], el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

**CUARTO.-** Mediante proveído número PFPA/23.5/2C.27.2/055/2016, de fecha seis de Junio del año dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al [REDACTED] el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el día siete de Junio de dos mil dieciséis, mismo que surtió sus efectos el día ocho del mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

**QUINTO.-** Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede:

**CONSIDERANDO:**

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 14

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

párrafos primero, segundo y cuarto, 16 párrafo primero y antepenúltimo y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 4° 5 fracciones I, II, XIX y XXI, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 12 fracción XXIII, , 117, 158, 160, 163 fracciones XIII y XXII, 164 fracción II y V, 166, 167, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 93, 94 fracción I, 96, 98, 99, 100, 101 fracciones I y II, 103 párrafo II, 105, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 175 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 77, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19 fracción XXIII, 41, 42, 43, 45 fracciones I, X y XI, 46, fracción XIX, 68 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo primero incisos b) y e) punto 16 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero el dos mil trece.

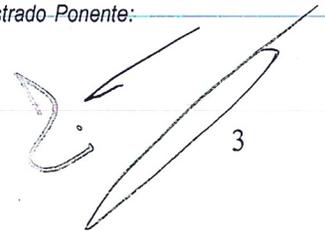
II.- Que como consta en el acta de inspección número **17-09-01-2015**, de fecha diecinueve de Enero del año dos mil quince, levantada ante la presencia del ~~Armando Díaz Olivares~~ quien manifestó ser encargado del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales inspeccionado, se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

- 1.- Infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual consiste en: no acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal maderable consistente en 9.748 m<sup>3</sup> de madera motoaserrada de pino, en termino de lo previsto por los artículos 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- 2.- Infracción prevista en el artículo 163 fracción XXII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual consiste en: inconsistencia en su libro de entradas y salidas, y existencia en patio, toda vez que los volúmenes de entrada registrados en el libro equivalen a 100.626 m<sup>3</sup> de madera en rollo (siendo que durante la visita de inspección que dio origen al procedimiento que nos ocupa, se cuantifico 52.568 m<sup>3</sup> de madera en rollo de pino, 7.936 y 0.443 m<sup>3</sup> de madera aserrada de pino, que en total cubican 69.326 equivalente a madera en rollo se encuentra en el patio) y los volúmenes de salida equivalen a 32.200 m<sup>3</sup> de madera en rollo; por lo de acuerdo a ella su existencia en patio deberá de ser de 68.426 m<sup>3</sup> equivalente a madera en rollo, que resulta de restar el total de entradas (100.626 m<sup>3</sup>), menos la cantidad de salidas (32.200). No obstante lo anterior de acuerdo a lo encontrado en existencia es 69.326 m<sup>3</sup>, que sumado a las salidas, esto es 32.200 m<sup>3</sup>, nos da un total de 101.526; por lo que tiene un excedente de producto de 0.900 m<sup>3</sup> de madera en rollo.

Al acta de inspección antes citada se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente:  
Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.  
PRECEDENTE:

  
3



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

**"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.-** Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Que de la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el [REDACTED], en su carácter de titular y representante legal del centro de almacenamiento inspeccionado, en ejercicio de su garantía de audiencia, mediante escritos de fechas 20 de enero, 4 de febrero, 13 de febrero de 2015, recibidos en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fechas 21 de enero, 4 de febrero y 16 de febrero de 2015, respectivamente, compareció a procedimiento manifestando lo que a su derecho convino que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar y/o subsanar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO.

Con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad realizó el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mediante acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.2/00012/2015, por lo que resulta innecesario la transcripción de la misma, así mismo se enuncia la siguiente prueba:

1. La documental pública consistente en oficio de fecha trece de febrero de dos mil quince, a favor del C. Mario Oliveros Garcia, expedida por el C. Héctor García Jurado, síndico municipal del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, de la cual se desprende que el inspeccionado cuenta con un ingreso mensual que oscila entre los \$8,000 (ocho mil pesos m.n.) y \$10,000 (diez mil pesos m.n.), aunado a que realiza actividades culturales y sociales de la comunidad, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, misma que acredita sus condiciones económicas, sociales y culturales.

Aunado a lo anterior la promovente manifiesta en su escrito de fecha 20 de enero de 2015, recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha 21 del mismo mes y año, en su foja 5 de 7 lo siguiente "...en este sentido es importante señalar que la madera motoaserrada está casi en sus condiciones verdes como se recibió en virtud que la misma provenía de árboles verdes que fueron atacados por plaga y el argumento del aseguramiento de la madera es porque estaba verde completamente a lo cual no estoy de acuerdo porque no estaba completamente verde como se dice por los inspectores y en este sentido y sin afán de argumentar otras situaciones es de señalarse que la madera se recibió

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

*completamente verde y en virtud que la misma estuvo almacenada para su posterior re aserrio y venta, ya que en los últimos años la ventas de madera son cada vez más escasas por la situación económica que se vive en el país y la alta oferta de madera que proviene de Michoacán, Guerrero y Estado de México que se tiene en la región de Morelos. Se ha estado vendiendo la madera más seca y derivada de la transformación de rollo seco y esta madera se transformaría en dimensiones comerciales en virtud que la misma se compró en medidas no comerciales y se transformaría en polines, barrote u otro producto más comercial. Por tanto no comparto el argumento asentado en el acta, porque no es lo mismo tener madera cubierta o almacenada donde la deshidratación de la misma es lenta por la cantidad de resina que tiene por el hecho de estar verde desde su origen...”,* sin embargo esta Autoridad con la finalidad de allegarse de mayores elementos para dar certeza a los actos jurídicos emitidos, de conformidad con el artículo 50 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, solicito a la Comisión Nacional Forestal en el Estado de Morelos realizara un opinión técnica respecto de la madera asegurada durante la visita de inspección, de la que se desprende que el tipo de especie es *pinus montezumae*, sin que exista síntoma de ataque de plagas o enfermedades forestales y que la misma se encuentra en estado verde; así mismo en fecha 21 de Enero de 2015 se solicitó a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, a través de la Dirección Técnica del Corredor Biológico Chichinutzin esta Autoridad Administrativa solicito la misma información descrita con anterioridad y que en fecha veintiséis del mismo mes y año ratifica la información que emitió la Autoridad enunciada con anterioridad; dejando en manifiesto que la información que proporciona la impetrante no coincide con los medios probatorios enunciados.

Por cuanto a la manifestación que realiza el impetrante en su foja 2 de 5 en su escrito de fecha trece de Febrero de dos mil quince, recibido en esta Delegación en fecha dieciséis del mismo mes y año, consistente en "...como lo señale el mismo día de la inspección, la madera no estaba verde como lo aseveran los inspectores que levantaron el acta de la vista de supervisión y en este sentido es de citarse que la misma provenía de árboles plagados verdes aprovechados en el sitio del derribo y la misma documentación ampara madera labrada refiriéndose a madera elaborada con motosierra o hacha en virtud que el arrime de la tracería es difícil por el tipo de terreno. Por otra parte como usted ya podrá observar la misma madera que se decomisó y se tiene en depositaría en esa oficinas a su digno cargo la misma no estaba verde cuando fue remitida, a pesar que se encuentra a sol directo en esas oficinas y a cuatro semanas de su aseguramiento cas está en las mismas condiciones que se decomisó...", a lo que esta Autoridad Administrativa determina que el inspeccionado estará conforme a lo enunciado en el párrafo inmediato anterior, en virtud que es el mismo concepto hecho valer y existe coincidencia en el razonamiento.

Por cuanto a la manifestación que realiza en su foja 3 de 5 de su escrito a que hace referencia el párrafo inmediato anterior consistente en: "...en ese sentido se considera que la diferencia de los datos resulta de la medición de la madera en rollo, en virtud de que 1 o 2 centímetros de diferencia en la medición por cada trozo medido puede aumentar o bajar los datos, aunado que en la documentación algunas ocasiones los volúmenes citados en los mismos no corresponde fehacientemente con los datos de volúmenes reales en plataforma, por la diferencia en las medidas por parte de los documentadores de los predios. Por tanto en ese sentido se debe considerar esta situación ya que la medición en rollo tiene sesgo por la misma irregularidad de la trocería lo cual resulta en dato estimado lo más apegado a la medición real...", sobre el particular esta Autoridad realizó el balance de entradas y salidas de conformidad con los elementos que el inspeccionado aportó en su escrito de fecha veinte de Enero de dos mil quince recibido en esta Delegación Federal en fecha veintiuno del mismo mes y año, y que la misma se le hizo de su conocimiento mediante inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.2/00012/2015 por lo que se estará a los dispuesto en ese acuerdo.

Asimismo obra en autos del presente procedimiento comparecencia del C. Mario Oliveros García, titular y responsable del centro de almacenamiento y transformación de productos forestales maderables inspeccionado de fecha nueve de Febrero



5



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]", no acredita la legal procedencia del producto forestal maderable siendo la cantidad de 9.748 metros cúbicos de madera motoaserrada de pino (*pinus s.p.*) en estado verde, en un total de 89 piezas, en términos de lo previsto en el artículo 163 fracciones XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción I y 95, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ofreció pruebas para desvirtuar la irregularidad observada, mismas que no fueron idóneas y suficientes para cumplir su finalidad por lo que mediante oficio número PFPA/23.5/2C.27.2/00012/2015, de fecha treinta de enero de dos mil quince, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida correctiva la siguiente:

1.- EL C. MARIO OLIVEROS GARCÍA, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]", deberá presentar ante esta Delegación Federal, en un término de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta la notificación del presente acuerdo, la documentación que acredite la legal procedencia de la materia prima forestal maderable, materia del procedimiento administrativo que nos ocupa, consistente en 9.748 metros cúbicos de madera motoaserrada de pino (*pinus s.p.*) en estado verde. En términos de lo previsto por el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción I y 95, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En este sentido, es de indicarse que revisados los autos del expediente que se resuelve no obra documento idóneo ofrecido por el "[REDACTED]", TITULAR Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]", mediante la cual haya presentado pruebas para dar cumplimiento a la medida señalada en líneas anteriores, a fin de desvirtuar o subsanar dicha irregularidad.

En este orden de ideas es de señalarse que la obligación que tienen los particulares ante la autoridad, y la vulneración a los términos establecidos en la norma individual que guardan relación con los preceptos legales y reglamentarios que a continuación se mencionan y que a letra dice:

**Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:**

*"...Artículo 115. Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.*

*Artículo 116. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.*

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

**Artículo 163.** Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;..."

**Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**

".. **Artículo 93.** Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

**Artículo 94.** Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;

**Artículo 95.** La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o

IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente..."

Desprendiéndose con lo anterior el [REDACTED], **TITULAR Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]"**, incumple con la medida correctiva 1, ordenada por esta autoridad mediante inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.2/00012/2015, de fecha treinta de enero de dos mil quince, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 115 y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción I y 95 de su respectivo Reglamento, incurriendo en la infracción que establece el numeral 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, siendo procedente con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 164 fracción II y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable imponer por dicha irregularidad al C. [REDACTED], **TITULAR Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]"**, una **MULTA de \$21,030.00 (VEINTIÚN MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, mismo que asciende a la cantidad de **\$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 M.N.)**.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro No. 179586

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Enero de 2005

Página: 150

Tesis: 1a./J. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, **la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma** y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

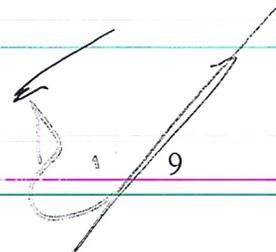
Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Época: Quinta Época  
Registro: 376650  
Instancia: Cuarta Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo LXXII  
Materia(s): Laboral  
Tesis:  
Página: 3795

**MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS.** La teoría defendida por el mayor número de tratadistas, consiste en dejar al criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no. Este criterio es de aceptarse por ser más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que en definitiva es la única que puede tenerse en cuenta para valorizar con equidad el carácter de la multa aplicada. Ahora bien, el Juez, para decidir en justicia sobre el exceso de la cuantía de una multa, debe tener presente en cada caso especial estos dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga; **por tanto, no puede decirse que un multa sea excesiva, si durante la tramitación del juicio no se comprobaron esos dos elementos, pues no basta la simple afirmación del quejoso, para poder obtener convicción sobre el particular.**

Amparo en revisión en materia de trabajo 1604/42. Gaona Olivo Antonio. 8 de mayo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época  
Registro: 334210  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XLVIII  
Materia(s): Administrativa  
Tesis:  
Página: 757

  
9

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

**MULTA EXCESIVA.** En el texto constitucional respectivo, solo quedó consignada la prohibición de imponer multas excesivas, pero sin darse la definición de ellas, ni establecer normas que bastaran para calificar las sanciones pecuniarias, en los casos que se presentaran en la práctica. Por otra parte, el concepto exacto del Constituyente, no puede conocerse, debido a que en la sesión respectiva del congreso en que se votó el artículo 22, no llegó a tratarse la cuestión ni el dictamen de la comisión que lo formuló, contiene ideas sobre el particular. Por tanto, para establecer un criterio sobre la fijación de las multas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia adopta la teoría que consiste en dejar el criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no, debido a que este criterio es el más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que, en definitiva, es la única circunstancia que puede tenerse en cuenta para valorar con equidad el carácter de la multa aplicada; sin que pueda admitirse la tesis de que el criterio para juzgar si una multa es excesiva o no, **depende de la aplicación del máximo o mínimo que fije la ley, en correspondencia con la gravedad de la infracción**, pues aun en el caso de que se aplique el mínimo, la multa podría ser excesiva para una persona, por el reducido valor de su patrimonio, y para otra no, por la cuantía de sus bienes, por lo que, para imponerla, debe tenerse presente en cada caso, dos elementos fundamentales: **que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.**

Amparo administrativo en revisión 2329/32. Verdugo Eulogio. 14 de abril de 1936. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Agustín Aguirre Garza no intervino en la vista de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. Relator: Agustín Gómez Campos.

Época: Novena Época  
Registro: 202700  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Abril de 1996  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: IV.3o.8 A  
Página: 418

**MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL).**

El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, **todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable**; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. **Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica.** Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 629/95. Fraccionadora Industrial del Norte, S.A. de C.V. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Amparo directo 856/95. Combustibles de Oriente, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

Amparo directo 691/95. Francisco J. Hinojosa Gutiérrez. 14 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, tesis 9/95, página 5.

(El énfasis es propio)

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 115 y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone sanción administrativa al C. [REDACTED] **TITULAR Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]"**, el **DECOMISO** de la materia prima forestal maderable consistente en 9.748 metros cúbicos de madera motoaserrada de pino (*pinus s.p.*) en estado verde, en un total de 89 piezas mismas que quedaron a guarda, custodia y disposición de esta Delegación Federal, misma que deberá ser entregada en un lapso no mayor a diez días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos, a la que se dará en su momento el destino final que corresponda en términos de la legislación aplicable.

2.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la visita de inspección de fecha diecinueve de Enero de dos mil quince, el C. [REDACTED] **TITULAR Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]"**, presenta inconsistencia en su libro de entradas y salidas, y existencia en patio, toda vez que los volúmenes de entrada registrados en el libro equivalen a 100.626 m<sup>3</sup> de madera en rollo (siendo que durante la visita de inspección que dio origen al procedimiento que nos ocupa, se cuantificó 52.568 m<sup>3</sup> de madera en rollo de pino, 7.936 y 0.443 m<sup>3</sup> de madera aserrada de pino, que en total cubican 69.326 equivalente a madera en rollo se encuentra en el patio) y los volúmenes de salida equivalen a 32.200 m<sup>3</sup> de madera en rollo; por lo de acuerdo a ella su existencia en patio deberá de ser de 68.426 m<sup>3</sup> equivalente a madera en rollo, que resulta de restar el total de entradas (100.626 m<sup>3</sup>), menos la cantidad de salidas (32.200). No obstante lo anterior de acuerdo a lo encontrado en existencia es 69.326 m<sup>3</sup>, que sumado a las salidas, esto es 32.200 m<sup>3</sup>, nos da un total de 101.526; por lo que tiene un excedente de producto de 0.900 m<sup>3</sup> de madera en rollo, en términos de lo previsto en el artículo 163 fracción XXII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ofreció pruebas para desvirtuar la irregularidad observada, mismas que no fueron idóneas y suficientes para cumplir su finalidad por lo que mediante oficio número PFFA/23.5/2C.27.2/00012/2015, de fecha treinta de enero de dos mil quince, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida correctiva la siguiente:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

2.- C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]", deberá presentar ante esta Delegación Federal, en un término de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente, la documentación que acredite la legal procedencia de la materia primas forestal maderable material del procedimiento administrativo que nos ocupa, consistente en 0.900 M<sup>3</sup> de madera en rollo de pino.

En este sentido, es de indicarse que revisados los autos del expediente que se resuelve no obra documento idóneo ofrecido por el C. [REDACTED], **TITULAR Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]"**, mediante la cual haya presentado pruebas para dar cumplimiento a la medida señalada en líneas anteriores, a fin de desvirtuar o subsanar dicha irregularidad.

En este orden de ideas es de señalarse que la obligación que tienen los particulares ante la autoridad, y la vulneración a los términos establecidos en la norma individual que guardan relación con los preceptos legales y reglamentarios que a continuación se mencionan y que a letra dice:

**Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:**

*"...Artículo 115. Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadria, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.*

*Artículo 116. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.*

*Artículo 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:*

*XXII. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales;..."*

**Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**

*".. Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadria, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.*

*Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:*

*I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;*

*Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadria, se acreditará con los documentos siguientes:*

*I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;*

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

- II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;  
III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o  
IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente..."

Desprendiéndose con lo anterior el C. [REDACTED] TITULAR Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]", incumple con la medida correctiva 2, ordenada por esta autoridad mediante inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.2/00012/2015, de fecha treinta de enero de dos mil quince, infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 115 y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93, 94 fracción I y 95 de su respectivo Reglamento, incurriendo en la infracción que establece el numeral 163 fracción XXII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, siendo procedente con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 164 fracción II y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable imponer por dicha irregularidad al C. [REDACTED] TITULAR Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]", una MULTA de \$7,010.00 (SIETE MIL DIEZ PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, mismo que asciende a la cantidad de \$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 M.N.).

Sirviendo de apoyo los mismos criterios jurisprudenciales señalados en el punto 1 del presente considerando y que se omite su transcripción, teniéndose por inserta. ("**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS**"), ("**MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS**"), ("**MULTA EXCESIVA**"), ("**MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)**").

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 163 fracción XXII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone sanción administrativa al C. [REDACTED] TITULAR Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "ASERRADERO EL PARADERO", el DECOMISO de la materia prima forestal maderable consistente en 0.900 m<sup>3</sup> de madera en rollo de pino (*pinus s.p.*) en estado verde, mismas que quedaron a guarda, custodia y disposición de esta Delegación Federal, misma que deberá ser entregada en un lapso no mayor a diez días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos, a la que se dará en su momento el destino final que corresponda en términos de la legislación aplicable.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que tales irregularidades contravienen lo tutelado en el objeto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para la imposición de la sanción esta Autoridad toma en consideración los siguientes criterios:

a) En cuanto a la gravedad de la infracción, considerando los daños producidos o que puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado.

La infracción cometida por el C. [REDACTED], TITULAR Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]", deriva de la actividad de no acreditar la legal procedencia de los volúmenes consistentes en 9.748 metros cúbicos de madera motoaserrada de pino (*pinus s.p.*) en estado verde y 0.900 m<sup>3</sup> de madera en rollo de pino (*pinus s.p.*) en estado verde, carecer de los sistemas de control para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal en cita, pues ello impide a esta Autoridad verificar su origen a fin de estar en aptitud de conocer si fue en su caso, fue aprovechado de forma autorizada y si en las mismas se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de los recursos forestales, mismos que son propiedad de la Nación, en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales por su importancia ecológica, su explotación se encuentra regulada, requiriendo autorización y sistema de control por parte de la autoridad competente para llevar a cabo un aprovechamiento sustentable de éste, lo que de no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, ya que los aprovechamientos de tipo clandestino dañan de manera severa la calidad y productividad de las masas forestales, toda vez que al no sujetarse a ninguna técnica silvícola ni a un adecuado manejo de los recursos naturales renovables, impidiendo su uso y aprovechamiento racional y sustentable, se originan fuertes daños al ecosistema en lo general y a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, materias primas entre otros, lo que en la especie no aconteció; por lo que se estima que tal conducta es GRAVE.

b).- El beneficio directamente obtenido:

De lo anterior se desprende que al no acreditar la legal procedencia de los volúmenes referidos y carecer de los sistemas de control para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal en cita, el C. [REDACTED], TITULAR Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]", obtuvo un beneficio que puede traducirse de forma económica al no haber llevado a cabo las actividades conforme a las obligaciones ambientales citadas en repetidas ocasiones.

c).- El carácter intencional o no de la acción u omisión:

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve se desprende que el C. [REDACTED], TITULAR Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]", llevo a cabo las actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables en pleno conocimiento que para realizarlas se requiere de cumplir con obligaciones que quedaron de manifiesto en su autorización número 137.01.02.02.722/2013 de

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

fecha diez de octubre de dos mil quince, emitida a su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de lo que se desprende el carácter intencional de la acción.

**d).- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación e intervención **DIRECTA**, toda vez que de acuerdo a las constancias que integran el expediente en que se actúa el mencionado es titular de la autorización que se enuncia en el inciso inmediato anterior, siendo titular de la misma y responsable de cumplirla, de igual forma durante el transcurso del procedimiento administrativo el C. [REDACTED] **TITULAR Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]**, compareció a procedimiento realizando manifestaciones respecto de la visita de inspección que nos ocupa.

**e).- Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:**

De los autos que conforman el expediente administrativo que se resuelve, se desprende que C. [REDACTED] **TITULAR Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]**, acreditó su condición económica, social y cultural, al haber sido requerida mediante auto de fecha treinta de enero de dos mil quince; mediante documental descrita en el CONSIDERANDO III inciso a), elemento que esta Autoridad Administrativa toma en cuenta para emitir la presente resolución.

**f).- La reincidencia:**

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del inspeccionado en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación forestal federal en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **no es reincidente**.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución se sanciona al C. [REDACTED] **TITULAR Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]**, con una **MULTA** de **\$28,040.00 (VEINTIOCHO MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

**SEGUNDO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa impuesta, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del estado de Morelos, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación Federal.

**TERCERO.-** Por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución se sanciona al C. [REDACTED], **TITULAR Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]"**, con el **DECOMISO** de la materia prima forestal maderable consistente en 9.748 metros cúbicos de madera motoaserrada de pino (*pinus s.p.*) en estado verde y 0.900 m<sup>3</sup> de madera en rollo de pino (*pinus s.p.*) en estado verde, misma deberá ser entregada en un lapso no mayor a diez días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

**CUARTO.-** Se le hace saber al C. [REDACTED], **TITULAR Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]"**, de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED], **TITULAR Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]"**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

**SEXTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al C. [REDACTED], **TITULAR Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]"**, en el domicilio ubicado en [REDACTED], entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JOSÉ ANTONIO CHAVERO AGUILAR, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.**

ELABORÓ  
Lic. Alfredo Pérez Bahena  
C.C.P. Expediente

REVISÓ  
Lic. Enrique Israel Torres Robles